

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00292

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

1. La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia contra LAMBDA INGENIERÍA S.A.S., para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

1.1) Se declaren terminados los contratos de leasing N°199959, 20006 y 214897 celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y LAMBDA INGENIERÍA S.A.S., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene a la demandada restituir los bienes muebles objeto de los contratos, estos son, un minicargador volvo MC101C, motor Diesel 74 hp Bruta, cucharón excavador 0.43 m<sup>3</sup>, peso 3.6 toneladas, año de fabricación 2017, neumáticos 12X16.510PR, una excavadora SDLG sobre orugas LG6150E, motor Diesel DEUTZ 93 hp Netos, cucharón excavador 0.75 m<sup>3</sup>, peso 14 toneladas, año de fabricación 2014 y una excavadora marca Hitachi, modelo ZX75US-3, color naranja, modelo 2012, motor Isuzu.

1.3) Se comisione para la entrega real y material de dichos bienes.

1.4) Se abstenga de oír a la demandada mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.5) Condenar en costas a la demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que BANCOLOMBIA S.A. celebró el 8 y 9 de mayo de 2017 y 3 de agosto de 2018, los contratos de leasing N°199959, 200006 y 214897 con LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. sobre los muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que el locatario se obligó inicialmente a pagar un canon de arrendamiento mensual del contrato N° 199959 \$2'365.138, oo, durante un plazo de 60 meses; del contrato N°200006 \$5'626.607, oo, durante un plazo de 60 meses y del contrato N°214897 \$4'204.248, oo durante un plazo de 48 meses e incurrió en mora de pagar los cánones de los referidos contratos desde el 1° de abril de 2021.

3. En proveído calendado el 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (archivo 004 del expediente digital), del cual la demandada se notificó acorde con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 005 del expediente digital); quien dentro del término legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo (archivo 009 del expediente digital).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

3. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportaron en original los contratos de Leasing N°199959, 200006 y 214897, que versan sobre los activos descritos e individualizados en los numerales 1°, 3° y 5° del acápite petitorio, a través del cual se evidencia que BANCOLOMBIA S.A entregó a favor de LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. los muebles descritos correspondientes a un minicargador volvo MC101C, una excavadora SDLG sobre orugas LG6150E y una excavadora marca Hitachi, en calidad de leasing por un valor total de cada uno de los contratos de \$113'925,000,00, \$271'024,880,00 y \$192'185,000,00 bajo la modalidad de mes vencido, que

se pagaría en forma diferida a razón de \$2'365.138, oo, y \$ 5'626.607, oo mensuales a partir del 30 de mayo de 2017, durante 60 meses y \$4'204.248, oo mensuales a partir del 1º de octubre de 2018, durante 48 meses.

De otro lado, la convocada se tuvo por notificada acorde con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, del artículo 384 *Ibidem* que reza: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

4. El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico. Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing N°199959, 200006 y 214897 suscritos por las partes, referente a los bienes muebles minicargador volvo MC101C, excavadora SDLG sobre orugas LG6150E y excavadora marca Hitachi, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que RESTITUYA los aludidos bienes muebles, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336, PCSAJA20-11607 y PCSAJA21-11812 este último del 7 de julio de 2021 y/o Inspecciones de Policía y/o alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 051  
fijado el 25 DE MAYO DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DMDG.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9612664919fd0dd99cd07f369b29c872999668bdd3f9382978d37c0d33d53203**

Documento generado en 24/05/2022 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**